



243202091000708567



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Reg:443 Folio:2211

Pergamino, de diciembre de 2.018.-

AUTOS Y VISTOS:

Los presentes autos N° 5136-2018 (Num. de esta Alzada) caratulados: "**Speranza, Leticia Beatriz c/ IOMA s/ Amparo**", Causa AM 12-00-000003-18 y,

CONSIDERANDO:

El letrado patrocinante de la amparista, Dr. Juan Igancio Casalino, dedujo recurso de apelación contra la sentencia dictada por el Juzgado de Garantías N° 3 Deptal., quien remitió la causa a esta Alzada, correspondiendo entonces expedirse en esta primera oportunidad sobre la competencia para intervenir en autos.-

Cabe señalar que el presente se trata de un litigio entablado contra una persona jurídica de derecho público de la Provincia de Buenos Aires conforme surge de la **LEY 6.982 ARTICULO 1:** "*Ratíficase la creación del Instituto de Obra Médico Asistencial (I.O.M.A.), que funcionará como entidad autárquica con capacidad para actuar pública y privadamente de acuerdo con las funciones establecidas en la presente ley y realizará en la Provincia todos los fines del Estado en materia Médico Asistencial para sus agentes en actividad o pasividad y para sectores de la actividad pública y privada que adhieran a su régimen...*" (Texto ordenado por decreto N° 179/87 INSTITUTO OBRA MÉDICO ASISTENCIAL (I.O.M.A.) con las modificaciones introducidas por las leyes 10.744, 10.861, 13123, 13483 y 13965).-

En vista de ello, resultan aplicables al presente las previsiones del art. 17 bis de la ley 13928 (artículo incorporado por Ley 14192) de Amparo de la Provincia de



243202091000708567



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Buenos Aires, que dispone: "*En las acciones de amparo que se dirijan contra acciones u omisiones, en el ejercicio de funciones administrativas, de los órganos de la Provincia, los Municipios, los entes descentralizados y otras personas, regidas por el Derecho Administrativo será Tribunal de Alzada la Cámara en lo Contencioso Administrativo correspondiente a la jurisdicción donde tramitara la acción".-*

Entonces, no siendo competente esta Alzada, so riesgo de avanzar en el marco de competencia atribuído por la ley a la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo con competencia en este Departamento Judicial; corresponde remitir sin más trámite las presentes actuaciones al organismo indicado.-

Por lo expuesto, esta Cámara **RESUELVE**:

Declararse incompetente para entender en la presente acción de amparo, y remitirla -sin más trámite- a la Excma. Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo de San Nicolás, competente en la materia. (art. 17 bis de la ley 13928; art. 1º ley 6982; arts. 1º, 2º y ccds. del Código Contencioso Administrativo de la Pcia. de Buenos Aires).-

Regístrate. Notifíquese. Hágase saber al Juzgado remitente mediante oficio de estilo.-